

Expediente: 1667/23

Carátula: **BO GRACIELA ESTER Y OTROS C/ CIRCULO DE OFICIALES RETIRADOS DE LAS FUERZAS ARMADAS DE TUCUMAN (CORFATUC) S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **18/03/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27324124808 - FORENZA, FEDERICO-ACTOR/A

27324124808 - FORENZA, NESTOR-ACTOR/A

27324124808 - FORENZA, GRACIELA-ACTOR/A

90000000000 - CIRCULO DE OFICIALES RETIRADOS DE LAS FUERZAS ARMADAS DE, TUCUMAN (CORFATUC)-
DEMANDADO/A

27324124808 - BO, GRACIELA ESTER-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 1667/23



H102336038918

Juzgado Civil y Comercial Común XIII° Nominación

JUICIO: BO GRACIELA ESTER Y OTROS c/ CIRCULO DE OFICIALES RETIRADOS DE LAS FUERZAS ARMADAS DE TUCUMAN (CORFATUC) s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA. EXPTE N°: 1667/23

San Miguel de Tucumán, 17 de marzo de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en los presentes autos "BO GRACIELA ESTER Y OTROS c/ CIRCULO DE OFICIALES RETIRADOS DE LAS FUERZAS ARMADAS DE TUCUMAN (CORFATUC) s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA". EXPTE N°: 1667/23

CONSIDERANDO:

I.- Que, mediante presentación digital de fecha 11/03/2026, la letrada María Eloisa Ker, en representación de los actores, interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 06/03/2026 que ordena la citación por edictos.

Como fundamento expuso que, la notificación por edictos es una vía excepcional y subsidiaria que solo procede ante personas inciertas o cuyo domicilio se ignore, conforme a lo dispuesto por el Art. 204 del CPCCT.

Argumenta que, de la contestación de oficio de la Inspección de Personas Jurídicas de fecha 23/02/2026, surge con claridad que la firma CORFATUC tiene su domicilio constituido en calle Santiago del Estero N° 455 de esta ciudad, lugar donde debería intentarse la notificación por cédula.

En fecha 12/03/2026 pasan los autos a despacho para resolver.

II.- Para resolver valoro lo expuesto por la doctrina, respecto de la revocatoria: es el acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o

anulación, total o parcial, sea el mismo juez o tribunal jerárquicamente superior. Mediante este acto procesal la parte en el proceso o quien tenga legitimación para actuar en el mismo, pide se subsanen errores que lo perjudican, cometidos en una resolución judicial. (Palacio, Lino Enrique - Manual de Derecho Procesal - Lexis Nexis - Abeledo Perrot - 2003 - pág. 577/8).-

Es doctrina en la materia que el recurso de revocatoria constituye la única vía admisible para lograr la revocación o reforma de un pronunciamiento (latu sensu) dictado en el curso de una instancia, que se estima injusto por errores en la apreciación de normas jurídicas o de los hechos, siempre, claro está, que se den los recaudos de admisibilidad que prescribe la norma procesal.

III.- Mediante el presente recurso, los actores en autos, pretenden que se revoque la providencia dictada en fecha 06/03/2026. A efectos de decidir al respecto, cabe realizar una síntesis de las actuaciones pertinentes.

En presentación digital del 06/06/2025, la parte actora solicita se corra traslado de la demanda. En providencia de igual fecha, ordena previamente, librar oficio a la Dirección de Personas Jurídicas de la provincia y al Registro Público de Comercio de Tucumán a fin de que informen último domicilio declarado del CIRCULO DE OFICIALES RETIRADOS DE LAS FUERZAS ARMADAS DE TUCUMAN (CORFATUC).

En contestación de fecha 03/07/2025, la Dirección de Personas Jurídicas informa que, (CORFATUC) tiene domicilio social declarado en calle Santiago N° 451 de la ciudad de San Miguel de Tucumán.

Por decreto del 24/07/2025, se ordena correr traslado de la demanda en el domicilio ut supra mencionado.

De las constancias de autos, en fecha 01/08/2025, obra contestación de cédula de notificación- **H102335615228**- informando el Oficial Notificador que, se procedió a fijar la misma, toda vez que, la persona que lo atiende se niega a firmarla, y/o recibirla, manifestando que no conoce a la demandada y que en el lugar funciona una guardería de motos.

En providencia del 26/08/2025, se declara rebelde al demandado, se ordena la apertura a prueba, se convoca a las partes a la Primera Audiencia y se ordena la notificación al domicilio real del demandado.

En contestación del 11/09/2025, el Notificador informa que no es posible notificar la Cédula, por cuanto no existe placa municipal con el número indicado.

La letrada apoderada de los actores, en presentación del 26/09/2025, solicita se notifique nuevamente, precisando datos a los fines de una mejor individualización del domicilio del demandado. En contestación del 18/11/2025, el Oficial Notificador indica que se procede a fijar la cédula por no haber nadie para entregarla.

En providencia del 09/02/2026 se ordena suspender la audiencia, atento a la discrepancia existente entre el domicilio en el cual se notificó la demanda y aquel en el que se notificó el decreto de apertura a prueba, y a los fines de establecer con certeza el domicilio de la demandada, se dispuso librar oficios al Instituto Provincial de Acción Cooperativa y Mutual (IPACyM) y a la Dirección de Personas Jurídicas de Tucumán, a los fines de informar el domicilio del Circulo de Oficiales Retirados de las Fuerzas Armadas de Tucumán (CORFATUC).

Informa en fecha 23/02/2026 la Dirección de Personas Jurídicas de Tucumán, que el domicilio es calle Santiago del Estero N° 455, disponiéndose en providencia del 25/02/2026 la nulidad de oficio

de las actuaciones y ordenando nuevo traslado, toda vez que en la presente causa se ha alterado la estructura esencial del procedimiento ya que se notificó a la demandada el traslado de demanda y el auto de apertura a prueba en un domicilio incorrecto.

En fecha 05/03/2026, el Oficial Notificador informa que, no existe placa municipal a la vista con el número indicado- SANTIAGO DEL ESTERO N°455 San Miguel de Tucumán- motivo por el cual, no es posible realizar la notificación.

Finalmente, en providencia del 06/03/2026, se ordena citar por edictos a la demandada.

IV.- Ahora bien entrando a analizar las constancias de autos, es dable señalar que la providencia recurrida, se encuentra fundada y ajustada a derecho, en cuanto, surge de estos actuados que, se agotaron todos los medios, a fin de intentar cursar de manera efectiva, la notificación a la demandada.

Del exámen del presente, luce evidente que, ante la imposibilidad de hallar el inmueble tras sucesivos informes y diligencias negativas, la situación fáctica se subsume en la hipótesis de domicilio que se ignora.

En consecuencia, al verificarse los presupuestos de admisibilidad previstos por el Art. 204 del C.P.C.C.T, la citación por edictos deviene ajustada a derecho.

Asimismo, en resguardo del debido proceso y el derecho de defensa, se ha dispuesto la intervención del Defensor Oficial para representar a la persona jurídica (CORFATUC).

V. Respecto de la apelación interpuesta en subsidio, se rechaza la misma por no causar gravamen irreparable.

En efecto, la providencia que ordena la publicación de edictos no causa un perjuicio que no pueda ser subsanado posteriormente, principalmente cuando la misma se materializa por Secretaría sin costo para la actora.

VI. Respecto de las Costas, siguiendo el criterio de nuestra jurisprudencia, al respecto dijo: "...No se puede desconocer que en estos autos la ausencia de la parte demandada ha motivado que su representación sea asumida por la Sra. Defensora Oficial en lo Civil de ausentes, por lo cual asume relevancia el criterio al respecto sustentado también en el Alto tribunal provincial: "Aún cuando el juicio de prescripción adquisitiva es un proceso contradictorio y las costas debieran como principio ser impuestas al vencido (art. 105 del CPCC), se impone analizar las particularidades del caso pues en supuestos como el de autos, donde no hay un contradictor apersonado sino que el señor Defensor de Ausentes asume dicha representación y donde tampoco cabe esperar que el Ministerio Público se allane a la pretensión -siendo razonable exigir la aportación de prueba acabada del derecho que se alega contra los intereses del ausente, en caso de prosperar la acción-, razones de equidad justifican imponer las costas en el orden causado. Esta solución guarda coherencia con la idea de que la actuación del señor Defensor de Ausentes no genera costas y que las que deriven de la actuación del accionante, deberán ser soportadas por su parte, interesada en la demostración de los presupuestos de la acción entablada. De lo expuesto se sigue que las costas del presente juicio serán soportadas por su orden (art. 105 inc. 1 del CPCC)" (CSJTuc., Capuano, Aldo Mario s. Prescripción adquisitiva, Sentencia N° 212, 14/03/2017, entre otras). El caso citado refiere a un proceso de prescripción adquisitiva, pero guarda grandes similitudes y analogías con la presente, sobre todo por la circunstancia de la ausencia del demandado como contradictor y la defensa o representación procesal asumida por la Defensoría Civil de Ausentes.- DRES.: ACOSTA - RUIZ.- Registro: 00075235-01- CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3MACARON PABLO

MAXIMILIANO Vs. ZAMBRANO LAMBAN MARIA DEL PILAR S/ SUMARIO (RESIDUAL)Nro. Expte:
785/18- Nro. Sent: 346 Fecha Sentencia 12/06/2025

En consecuencia, las costas en esta instancia se imponen por su orden (art 61 inc 1 del CPCCT).

Por ello,

R E S U E L V O

I.-RECHAZAR el recurso de revocatoria deducido el 11/03/2026 por loas actores en autos, conforme lo valorado.

II.- DENEGAR la apelación interpuesta en subsidio.

III.- COSTAS conforme se considera.

IV.- OPORTUNAMENTE regúlense los honorarios.-

HÁGASE SABER.-DCV 1667/23

Dr. Raúl Eugenio Martin Tejerizo

Juez

Juzgado en lo Civil y Comercial Común

de la XIII° Nominación

Actuación firmada en fecha 17/03/2026

Certificado digital:
CN=TEJERIZO Raul Eugenio Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20217459770

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.